



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-46/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO:
JOSÉ LUIS DAGNINO LÓPEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/121/2024

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción IV, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiséis de septiembre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, respecto de la denuncia tramitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California², en cumplimiento al artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito, Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, denuncia a José Luis Dagnino López, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, y candidato en el proceso de selección de la candidatura a Presidente

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

² En adelante UTCE/Unidad Técnica.

Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el partido político MORENA, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, los artículos 152 y 354 BIS de la Ley Electoral local, dada la colocación de propaganda electoral en un espectacular ubicado en aquella municipalidad.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Copia certificada del escrito de denuncia** presentada por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Luis Dagnino López, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, Baja California, y candidato en el Proceso de Selección de la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el partido político MORENA, por transgresiones a la normatividad electoral, en específico, el artículo 152 de la Ley Electoral local, dada la colocación de propaganda electoral en un espectacular ubicado en aquella municipalidad.
- b) **Acuerdo de radicación de nueve de mayo**, mediante el cual la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/121/2024; asimismo, determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó la remisión de los autos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera.
- c) **Acuerdo de veintiuno de junio**, dictado dentro del expediente SUP-AG-117/2024, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determinó que el Instituto Electoral local es competente para conocer de los hechos denunciados en el presente asunto.
- d) **Acuerdo de veintiocho de junio**, mediante el cual la UTCE ordenó las diligencias de verificación correspondientes y reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a la parte denunciada, así como el dictado de medidas cautelares.
- e) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC309/01-07-2024**, elaborada por la Profesional Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.



- f) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310BIS/01-07-2024**, elaborada por la Profesiona Especializada y Oficial Electoral adscrita a la UTCE, con motivo de la verificación *in situ* de la existencia de la propaganda denunciada.
- g) **Acuerdo de quince de julio**, en el cual la autoridad instructora admitió la denuncia interpuesta y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.
- h) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A037/2024**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a través del cual resolvió la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el accionante de la queja, mismas que declaró improcedentes, al considerar que se trataba de actos consumados de manera irreparable.
- i) **Acuerdo de dieciocho de julio**, mediante el cual la UTCE requirió al candidato denunciado, así como al partido político Morena, a fin de que proporcionaran información relativa a toda la propaganda física contenida en espectaculares, en donde aparezca el nombre o imagen del candidato en mención, postulado para la Presidencia del municipio de San Felipe, Baja California.
- j) **Acuerdo de veintiséis de julio**, en el cual la Unidad Técnica determinó el incumplimiento del partido político denunciado, respecto del requerimiento que se le realizó por auto de dieciocho de julio pasado, por lo que le requirió nuevamente dicha información.
- k) **Acuerdo de seis de septiembre**, mediante el cual la autoridad instructora tuvo nuevamente a Morena no dando cumplimiento al requerimiento de información efectuado en autos, por lo que procedió requerirlo de nueva cuenta, bajo el apercibimiento de que no cumplir con lo solicitado, se le impondría una amonestación pública.
- l) **Acuerdo de diecisiete de septiembre**, a través del cual la UTCE determinó el incumplimiento del mencionado partido político, respecto del requerimiento efectuado en autos, por lo que le impuso una amonestación pública; asimismo, regularizó la admisión de la denuncia, atribuyendo a Morena *culpa in vigilando* de las conductas que se le imputaron a José Luis Dagnino López; por otra parte, fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; así también, gestionó el emplazamiento de la parte denunciada y el citatorio de la parte denunciante.
- m) **Audiencia de pruebas y alegatos**, la cual tuvo verificativo el veinticinco de septiembre, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, la comparecencia de los denunciados mediante diversos escritos de alegatos;

así también, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y, declaró el cierre de instrucción.

CUARTO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De una lectura al procedimiento administrativo, se aprecia que el dieciocho de julio la UTCE requirió al denunciado, José Luis Dagnino López, así como al partido político Morena, a fin de que proporcionaran información relativa a toda la propaganda física contenida en espectaculares, en donde aparezca el nombre o imagen del candidato en mención, postulado para la Presidencia del municipio de San Felipe, Baja California.

Asimismo, por auto de veintiséis de julio, la Unidad Técnica determinó el incumplimiento del partido político denunciado, respecto del requerimiento que se le realizó por auto de dieciocho de julio pasado, por lo que le requirió nuevamente dicha información.

Por otra parte, el seis de septiembre, la autoridad instructora tuvo nuevamente a Morena no dando cumplimiento al requerimiento de información efectuado en autos, por lo que procedió requerirlo de nueva cuenta, bajo el apercibimiento de que no cumplir con lo solicitado, se le impondría una amonestación pública.

De modo que, mediante proveído de diecisiete de septiembre, la UTCE determinó el incumplimiento del mencionado partido político, respecto del requerimiento efectuado en autos, por lo que, le impuso una amonestación pública, sin embargo, fue omisa en continuar, de manera exhaustiva, en recabar la información peticionada, misma que se resulta indispensable para la resolución del presente asunto.

Por tanto, la autoridad instructora, conforme a sus atribuciones, se encontraba constreñida y facultada para continuar con dicha investigación, siendo oportuno precisar que la Ley Electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California, contempla diversas medidas de apremio que pueden ser utilizadas por la autoridad administrativa a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

Por tanto, la autoridad instructora, deberá realizar lo siguiente:



1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** el auto admisión y la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de septiembre.
2. Por otra parte, deberá continuar con la investigación relativa al requerimiento que dirigió al partido político denunciado, a fin de que proporcione información relacionada con toda la propaganda física contenida en espectaculares, en donde aparezca el nombre o imagen del candidato denunciado, postulado para la Presidencia del municipio de San Felipe, Baja California, dado que resulta indispensable para la resolución del presente asunto; así, deberá tomar en consideración que la Ley Electoral local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Baja California, contempla diversas medidas de apremio que pueden ser utilizadas por la autoridad administrativa a fin de hacer cumplir sus determinaciones.
3. Concluido lo señalado en el punto anterior, deberá **admitir nuevamente la denuncia** y, en el propio auto, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de los denunciados y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, para que comparezcan a dicha audiencia, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones **a la brevedad posible**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a los denunciados con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/121/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustivo en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.